

<b>CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE</b> DIRECCIÓN DE CALLE: DIRECCIÓN POSTAL: CIUDAD Y CÓDIGO POSTAL: NOMBRE DE LA SUCURSAL:	SOLO PARA USO DE LA CORTE  <h2 style="margin: 0;">Solo para información</h2>  <h2 style="margin: 0;">No entregue a la corte</h2>
<b>EL PUEBLO DEL ESTADO DE CALIFORNIA</b> VS. DEMANDADO:	
<b>ORDEN DE PROTECCIÓN PENAL—VIOLENCIA EN EL HOGAR (CLETS - CPO)</b> (Código Penal, §§ 136.2, 1203.097(a)(2), 136.2(i)(1), 273.5(j), y 646.9(k))  <input type="checkbox"/> ORDEN CONFORME AL CÓDIGO PENAL, § 136.2 <input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN <input type="checkbox"/> ORDEN DE CONDICIONES DE CONDENA CONDICIONAL (Código Penal, § 1203.097) <b>ORDEN CONFORME AL:</b> <input type="checkbox"/> CÓDIGO PENAL, § 136.2(i)(1) <input type="checkbox"/> CÓDIGO PENAL, § 273.5(j) <input type="checkbox"/> CÓDIGO PENAL, § 646.9(k)	NÚMERO DE CASO: <h2 style="margin: 0;">No entregue a la corte</h2>

**Esta orden puede tener precedencia sobre otras órdenes en conflicto; vea el punto 4 en la página 2.**

PERSONA A RESTRINGIR (*nombre completo*):  
 Sexo:  M  F    Estatura:    Peso:    Color del cabello:    Color de ojos:    Raza:    Edad:    Fecha de nacimiento:    Sala:

1. Este acto procesal tuvo lugar el (*fecha*): \_\_\_\_\_ a las (*hora*): \_\_\_\_\_ en el Depto.: \_\_\_\_\_ Sala: \_\_\_\_\_ por el funcionario judicial (*nombre*): \_\_\_\_\_
  2. **Esta orden vence el (*fecha*): \_\_\_\_\_ . Si no se indica una fecha, esta orden vence a los tres años de su fecha de emisión.**
  3.  Se entregó una copia de esta orden en persona al demandado en la audiencia de la corte, y no hace falta ninguna prueba de entrega adicional.
  4. NOMBRE COMPLETO, EDAD Y SEXO DE CADA PERSONA PROTEGIDA:
  5.  Habiéndose demostrado un motivo justificado, la corte otorga a las personas protegidas nombradas más arriba el cuidado, posesión y control exclusivos de los siguientes animales:
  6.  La corte tiene información de que el demandado tiene o es dueño de un arma de fuego o municiones, o ambos.
- HABIÉNDOSE DEMOSTRADO UN MOTIVO JUSTIFICADO, LA CORTE ORDENA QUE EL DEMANDADO NOMBRADO MÁS ARRIBA**
7. no debe acosar, golpear, amenazar, agraviar (sexualmente o de otro modo), seguir, acechar, molestar, destruir o dañar bienes personales o inmuebles, perturbar la paz, mantener bajo vigilancia o bloquear los movimientos de las personas protegidas nombradas más arriba.
  8. **no debe ser dueño de armas de fuego o municiones ni poseer, comprar o tratar de comprar, recibir o tratar de recibir, u obtener un arma de fuego o municiones de alguna otra manera. El demandado tiene que entregar a una agencia del orden público, o vender o dar para que almacene a un comerciante de armas autorizado, cualquier arma de fuego de su propiedad o sujeta a su posesión y control inmediato, dentro de las 24 horas de la entrega legal de esta orden, además tiene que presentar un recibo a la corte para demostrar su cumplimiento con esta orden dentro de las 48 horas de haberla recibido.**
    - La corte determina que hay motivo justificado para creer que el demandado tiene un arma de fuego en su posesión y control inmediato, y programa una audiencia de revisión para el (*fecha*): \_\_\_\_\_ para averiguar si el demandado ha cumplido o no con los requisitos de entrega de armas de fuego conforme al Cód. de Procedimientos Civiles, sección 527.9 (Reglas de las Cortes de Calif., regla 4.700).
    - La corte ha efectuado las determinaciones necesarias y otorga la exención al requisito de entrega de armas de fuego conforme al Cód. de Procedimientos Civiles, sección 527.9(f). El demandado no queda obligado a entregar la siguiente arma de fuego (*especificar marca, modelo y número de serie del arma de fuego*): \_\_\_\_\_
  9. no debe impedir o disuadir (o intentar hacerlo) a ninguna víctima o testigo asistir a una audiencia o testificar o hacer una denuncia a una agencia o agente del orden público.
  10. no debe tomar ninguna medida para obtener la dirección o lugar donde se encuentran las personas protegidas o sus familiares, cuidadores o tutores, a menos que exista un motivo justificado.  La corte ha determinado que existen motivos justificados para no otorgar la orden del punto 10.
  11.  tendrá que usar un monitor electrónico durante (*especificar el periodo de tiempo*): \_\_\_\_\_ . (No debe exceder 1 año a partir de la fecha de esta orden. Cód. Penal, secciones 136.2(a)(7)(D) y 136.2(i)(2)).
  12.  no debe tener ningún contacto personal, electrónico, telefónico o por escrito con las personas protegidas nombradas más arriba.
  13.  no debe tener ningún contacto con las personas protegidas nombradas más arriba a través de una tercera parte, con excepción del abogado del caso.
  14.  no debe acercarse a menos de \_\_\_\_\_ yardas de las personas protegidas y los animales nombrados más arriba.
  15.  no debe llevar, transferir, vender, embargar, ocultar, molestar, atacar, golpear, amenazar, dañar o deshacerse de otra manera de los animales descritos en el punto 5.
  16.  puede tener contacto pacífico con las personas protegidas nombradas más arriba, como excepción a la disposición de "no contactar" o "permanecer alejado" del punto 12, 13 o 14 de esta orden, solo para el intercambio seguro de los hijos y visitación ordenada por la corte, tal como se estipula en:
    - a.  la orden de la corte de familia, de menores o testamentaria en el caso número: \_\_\_\_\_ emitida el (*fecha*): \_\_\_\_\_
    - b.  cualquier orden de la corte de familia, de menores o testamentaria dictada *después* de la fecha en que se firmó esta orden.
  17.  Las personas protegidas pueden grabar cualquier comunicación prohibida efectuada por la persona restringida.
  18.  Otras órdenes, como por ejemplo órdenes de permanecer alejado de lugares específicos:

Firmada el: \_\_\_\_\_ Departamento/División: \_\_\_\_\_  
 (FECHA) (FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL)

## ADVERTENCIAS Y AVISOS

1. **LA VIOLACIÓN DE ESTA ORDEN QUEDA SUJETA A PROCESAMIENTO PENAL.** La violación de esta orden de protección puede ser castigada como un delito menor, delito grave o desacato de la corte. Si se lleva u oculta a un hijo en violación de esta orden, podrá ser acusado de un delito grave que puede ser castigado con encarcelamiento en una prisión estatal, una multa o ambos. El desplazarse por límites estatales o tribales con intención de violar esta orden puede ser castigado como delito federal conforme a la Ley de Violencia contra las Mujeres, 18 U.S.C., sección 2261(a)(1) (1994).
2. **AVISO SOBRE ARMAS DE FUEGO.** Toda persona sujeta a una orden de protección tiene prohibido ser dueño de un arma de fuego, poseer, comprar o tratar de comprar, recibir o tratar de recibir, u obtener un arma de fuego por de alguna otra manera. Dicha conducta queda sujeta a una multa de \$1,000 y prisión. La persona sujeta a estas órdenes tiene que entregar cualquier arma de fuego (entregándose la a una agencia del orden público o vendiéndosela o dándosela para almacenar a un comerciante de armas autorizado) y no debe ser dueño de ni poseer ninguna arma de fuego durante el periodo de la orden de protección. (Cód. Penal, sección 136.2(d).) Conforme a la ley federal, la emisión de una orden de protección después de una audiencia generalmente prohíbe a la persona restringida que sea dueña de, acepte, transporte o posea armas de fuego o municiones. Cualquier violación de esta prohibición es un delito federal por separado.  
  
Los demandado especificados pueden solicitar una exención de los requisitos de entregar las armas de fuego indicados en el punto 8 de la página 1 de esta orden. *La corte tiene que marcar la casilla debajo del punto 8 para ordenar una exención de los requisitos de entregar las armas de fuego.* Si el acusado puede demostrar que el arma de fuego es necesaria como condición de empleo, la corte puede otorgar una exención para que el acusado retenga en su poder un arma de fuego en particular solamente durante el horario de trabajo y al desplazarse a y desde su empleo. Si el empleo y seguridad personal de un agente del orden público dependen de que porte un arma, la corte puede otorgar una exención para que dicho agente porte un arma de fuego estando o no en funciones, pero solo si la corte determina, después de un examen psicológico obligatorio del agente del orden público, que el mismo no representa una amenaza de daño. (Cód. de Procedimientos Civiles, sección 527.9(f)).
3. **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN EN CALIFORNIA**
  - Toda agencia del orden público que haya recibido la orden, haya visto una copia de la orden o haya verificado su existencia en el Sistema de Telecomunicaciones de las Fuerzas del Orden de California (CLETS) tiene que hacerla cumplir.
  - La dependencia de las fuerzas del orden tiene que determinar primero si la persona restringida fue notificada acerca de la orden. Si no puede verificar la entrega, la dependencia de las fuerzas del orden deberá notificar a la persona restringida sobre los términos de la orden, y deberá hacerla cumplir en el caso de que la persona restringida no lo haga. (Cód. de Familia, sección 6383).
4. **ÓRDENES EN CONFLICTO – PRIORIDADES DE CUMPLIMIENTO**  
**Si se ha emitido más de una orden de restricción, las órdenes se tienen que hacer cumplir de acuerdo a las siguientes prioridades:**
  - a. *Orden de protección de emergencia:* Si una de las órdenes es una *Orden de protección de emergencia* (formulario EPO-001) y es más restrictiva que otra orden de restricción o de protección, su cumplimiento tiene precedencia sobre las demás órdenes. (Cód. Penal, sección 136.2(c)(1)(A)).
  - b. *Orden de no contacto:* Si no hay una Orden de protección de emergencia, el cumplimiento de una orden de no contacto incluida en una orden de restricción o protección tiene precedencia sobre cualquier otra orden de restricción o protección.
  - c. *Orden penal:* Si ninguna de las órdenes incluye una orden de no contacto, el cumplimiento de una orden de protección contra violencia en el hogar emitida en un caso penal tiene precedencia sobre cualquier otra orden en conflicto de la corte civil. (Cód. Penal, sección 136.2(e)(2)). Todos los términos de la orden de restricción civil que no estén en conflicto permanecen en plena vigencia y se pueden hacer cumplir.
  - d. *Orden de la corte de familia, de menores o civil:* Si se ha emitido más de una orden de restricción o protección de la corte familiar, de menores u otra orden civil, se ha de cumplir primero la orden que se emitió más recientemente.
5. **CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (VAWA).** Esta orden de protección cumple con todos los requisitos de pleno reconocimiento y crédito de la Ley de Violencia contra las Mujeres, 18 U.S.C., sección 2265 (1994). Esta corte tiene jurisdicción sobre las partes y el asunto en cuestión; la persona restringida ha recibido aviso y ha tenido la oportunidad de participar sin demora, tal como lo disponen las leyes de esta jurisdicción. Esta orden es válida y con derecho de hacerse cumplir en todas las jurisdicciones de los 50 Estados Unidos, el Distrito de Columbia, todas las tierras tribales y en todos los territorios, mancomunidades y posesiones de los EE. UU. y se debe hacer cumplir como si fuera una orden de dicha jurisdicción.
6. **FECHA DE VIGENCIA Y FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS ÓRDENES**
  - Estas órdenes entran en vigor en la fecha en que fueron dictadas por un funcionario judicial.
  - Estas órdenes vencen según se indica en el punto 2 de la página 1 de esta orden, **o como se explica a continuación.**
  - Las órdenes dictadas conforme al Código Penal, sección 136.2(a) son válidas mientras la corte tenga jurisdicción sobre el caso. No son válidas después de la imposición de la pena de reclusión en una cárcel de condado o prisión estatal. (Vea *People v. Stone* (2004) 123 Cal.App.4th 153.)
  - Las órdenes emitidas conforme al Código Penal, secciones 136.2(i)(1), 273.5(j) y 646.9(k) son válidas por hasta 10 años y pueden ser emitidas por la corte aunque el acusado haya sido sentenciado a reclusión en una prisión estatal o cárcel de condado, o si se suspende la imposición de la sentencia y se dicta una condena condicional del acusado.
  - Las órdenes dictadas conforme al Código Penal, sección 1203.097(a)(2) son órdenes de condena condicional, y la corte tiene jurisdicción mientras el acusado esté bajo condena condicional.
  - Para dar por terminada esta orden de protección, las cortes deberían usar el formulario CR-165, *Aviso de terminación de Orden de protección en un proceso penal (CLETS)*.
7. **CUSTODIA Y VISITACIÓN DE LOS HIJOS**
  - Las órdenes de custodia y visitación de los hijos se pueden establecer o modificar en la corte de familia, de menores o testamentaria.
  - A menos que se marque la casilla a o b en el punto 16 de la página 1, el contacto entre la persona restringida y las personas protegidas permitido por una orden de custodia o visitación de los hijos emitida por una corte de familia, de menores o testamentaria no debe contradecir las disposiciones de esta orden.
  - Si se marca la casilla a o b en el punto 16 de la página 1, la persona restringida y las personas protegidas deberán llevar consigo en todo momento una copia certificada de la orden más reciente de custodia y visitación de los hijos emitida por la corte de familia, de menores o testamentaria.